ANDRES JOSE CERON MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, febrero de 2019

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (O.de R.)
E. S. D.

Ref. DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: Grupo familiar
MARTA DEISI RIVERA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACION- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

HECHOS: 20 DE ENERO DE 2002 EL TAMBO – CAUCA.

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad y vecino de Popayán (C), identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de las víctimas de **desplazamiento forzado** descritas a continuación en el texto de la demanda, por hechos ocurridos en el **Municipio de El Tambo Departamento del Cauca, el día 20 de enero de 2002** conforme a los poderes adjuntos, por medio del presente escrito promuevo demanda de medio de control de **REPARACION DIRECTA**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, representados legalmente por sus Representantes Legales o quien haga sus veces, conformado por el siguiente grupo familiar:

GRUPO FAMILIAR

MARTA DEISI RIVERA CASTILLO identificada con **CC. 34.650.016** quien actúa a nombre propio, **WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ** identificado con **CC. 76.020.050** quien actúa a nombre propio, **YULIANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC. 1.061.707.092** quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores, **LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO** con **R.C. 1.061.740.152, CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO con R.C. 1.061.753.832, LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC. 1.002.962.241** quien actúa a nombre propio, en calidad de afectados directos como desplazados con certificado de consulta individual **VIVANTO** e inscritos en el registro único de víctimas.

Comedidamente solicito que previos los trámites de la ley 1437 de enero 18 de 2011 y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** Art 140 enderezada contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL,** a los que señalo como demandados y por haber fracasado la diligencia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 74 Judicial I, la cual anexo solicito se hagan las siguientes o parecidas

CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable** por el desplazamiento forzado con fecha **20 DE ENERO DE 2002** en el **MUNICIPIO DE EL TAMBO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios **MORALES, INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** ocasionados a los demandantes del grupo familiar enunciado anteriormente.

Presentan con el poder, registros de nacimiento de los menores de edad para comprobar el parentesco y certificación de la **Personería** o de **VIVANTO** para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, las cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados tanto en la **personería del municipio** como en las oficinas de **VIVANTO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** a cancelar a cada uno de los confortantes del grupo familiar demandante arriba enunciado en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:

PETICIÓN

POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para los demandantes del grupo familiar antes mencionado así:

A) PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el **desplazamiento forzado,** que se vieron sometidos mis mandantes por los subversivos de las **FARC** cuando una vez destruida su vivienda, amenazados, no tuvieron otra opción que abandonar sus bienes causando dolor en toda su familia y un desarraigo total,

con el abandono de su familia, su trabajo con el que subsistía toda la familia, perdieron sus tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, colegios, iglesia etc. y por la fuerza les tocó trasladarse a sitios desconocidos donde en algunos les daban morada y en otros la familia se cansaba de tenerlos y les tocaba andar de albergue en albergue prácticamente humillados pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar sus vidas. Sin la posibilidad de mostrar a sus descendientes el lugar de donde provienen y quedando con la individualización de ser familias desplazadas.

Solicito por este perjuicios Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria para cada uno de los demandantes, anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el Derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.
A:

GRUPO FAMILIAR

1.- MARTA DEISI RIVERA CASTILLO	Afectada Directa	100 SMLV	$82.811.600.oo
2.- WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ	Afectado Directo	100 SMLV	$82.811.600.oo
3.- YULIANA SANTIAGO RIVERA	Afectada Directa	100 SMLV	$82.811.600.oo
4.- LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO	Afectada Directa	100 SMLV	$82.811.600.oo
5.- CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO	Afectado Directo	100 SMLV	$82.811.600.oo
6.- LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA	Afectada Directa	100 SMLV	$82.811.600.oo

Valor del salario mínimo al momento es de **$ 828.116** o en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes, manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los demandantes del grupo familiar con la ocurrencia del hecho dañoso que les produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolos sin techo, sin familia, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que los hizo víctimas a raíz de estos dolorosos hechos que el estado debe indemnizar.

B) INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.

El art. 2ª de la C.N. dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes. En este caso se puede apreciar que si bien en Colombia desde hace muchos años el país está en guerra, en este departamento fue donde los subversivos cometieron las mayores masacres, secuestros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones de menores, reclusión de niños para la guerra, violación a los derechos Internacionales y Derecho Internacional Humanitario. Toda esta población está inmersa como víctimas de todas estas normas. Y así se demostrará dentro del proceso.

Páguese **a cada uno de los demandantes del grupo anteriormente arriba enunciado en detalle** el equivalente en moneda nacional **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales** vigentes **($82.811.600.oo)** a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por éste concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la Vulneración de Derechos Fundamentales de conformidad con la Sentencia Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

C) POR PERJUICIOS MATERIALES

a) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se trata de las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares que les dieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas, organizar a los menores, conseguir trabajo, volver adquirir lo mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir conque sobrevivir en un país que solo les ha dado muerte, horror y pobreza, porque si bien es cierto en este municipio la población no era rica, al menos tenía lo suficiente para vivir, y al dejarlo todo perdieron hasta el ánimo en sobrevivir.

Solicito el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la fecha en la suma de $82.811.600.oo o el que se encuentre vigente a la fecha de le ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas que integran el grupo familiar demandante teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

b) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

La familia desplazada era pobladora del municipio de El Tambo Departamento del Cauca, que habían vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaban a la venta en el mismo municipio y otros municipios vecinos y tenían sus contratos para la venta de sus cultivos, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello se sostenía pero a causa del desplazamiento dejaron todo perdido y salieron en forma angustiante dejando atrás todos sus bienes, suma que hoy le reclaman al estado así:

El equivalente en moneda nacional a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha $82.811.600.oo,** o el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia favorable para la persona cabeza de familia o jefe de hogar del grupo familiar demandante, suma que dejo de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraba en edad productiva y que se vio obligado a dejar abandonada su tierra, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivía y sostenía económicamente a su familia, suma que se solicita a partir de la fecha del desplazamiento por el término de dos (2) años hasta la ejecutoria de la sentencia.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, más los intereses que se generen sobre el valor de la condena a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Las sumas de dinero liquidados a favor de los demandantes devengaran intereses de acuerdo al art. 177, 178, 179 del CPACA. Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado.

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos: Este grupo familiar era oriundo y habitante de la cabecera del municipio de **EL TAMBO** en el departamento del Cauca, el cual sufrió de innumerables atentados terroristas y tomas a la población, lo que hizo que en esta fecha se presentara un hostigamiento que dejó a varios de sus poblaciones heridos y ante los continuos ataques de los subversivos resolvieron este mismo día salir a marchas forzadas como desplazados a otras regiones lejos de su hogar para poder salvar su vida.

1.- Las guerrillas de la **FARC y el ELN** hacen presencia en el departamento del Cauca desde los años setenta y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipio más que en otros[1]

2.- El Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país, centrada especialmente en el **Municipio de El Tambo** donde ha habido presencia de diferentes grupos subversivos creyéndose dueños de esta región y quienes han generalizado acciones bélicas en contra de la población civil en el marco del conflicto interno armado.

3.- Durante más de cincuenta años ha hecho presencia esta organización subversiva en el municipio de El Tambo en el Departamento del Cauca, con su accionar bélico en contra del Estado, ha puesto a los integrantes de las comunidades de éste municipio, a padecer de graves vulneraciones de sus derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, al ser desplazada individual o masivamente en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país.

4.- A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar sus vidas y la de su familia.

5.- A causa de estos graves hechos, todos los convocantes cuentan con la consulta del Registro Único de Victimas o de **VIVANTO**, la que los acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctimas del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada.

6.- El grupo ya anotado que figura como afectado directo se desplazó obligatoriamente del municipio de El Tambo el día 20 de enero de 2002 y me han otorgado poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a **LA NACION –MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas **EL DÍA 20 DE ENERO DE 2002** saliendo de su lugar de origen en el **municipio de EL TAMBO,** como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de

los convocantes de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

7.- Los demandantes hacen parte de la población de medianos recursos y vulnerable de nuestro país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, ni militar, ni subversivo, pertenecen a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fueron víctimas mis representados a causa de la omisión en su actuar y/o negligencia, olvido y desatención del Estado en cabeza de las entidades demandadas, causaron múltiples perjuicios a los actores que deben ser resarcidos.

8.- El día **20 DE ENERO DE 2002** se ejecutó su desplazamiento quedando anotado en la base de datos **VIVANTO**, de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. **Se anexa a folios 9 al 12.**

9.-En ejercicio del derecho de petición se le solicitó un resumen a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION de esta ciudad para que informara si a la fecha se adelantan o se han adelantado investigaciones por desplazamientos del año 2000 al 2007**.- el despacho contesta que efectivamente se adelantan procesos por estos hechos, verbalmente manifiesta que para ellos era difícil la respuesta en forma específica sobre un caso en particular debido a la cantidad de expedientes que se tramitan por hechos de desplazamiento forzado en el departamento del Cauca. **Se anexa a folios 13 y 14.**

10.- La **Resolución Defensorial No. 12** firmada por el doctor **EDUARDO CIFUENTES en la fecha Defensor Nacional** la cual se **anexa** hace un recuento de los problemas del conflicto armado en este departamento, en la que estos bandidos tratan de justificar lo injustificable. **Se anexa a folios 15 al 19.**

11.-La situación de polarización y lucha de intereses de los actores armados al margen de la ley generó toda clase de hechos contra la población civil, como masacres, desplazamientos forzados, guerra psicológica, homicidios selectivos y múltiples, y amenazas a líderes de las organizaciones sociales en las zonas del norte, centro y sur del Macizo Colombiano[1]

12.-De esta cabecera municipal salieron como desplazados la mayoría de sus habitantes en diferentes fechas, al sentirse amenazados por los subversivos quienes continuamente pasaban hostigándolos y amenazándolos.

[1] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH

13 En cuanto a la caducidad de la acción me permito anexar el extracto de una sentencia en cuyo auto expedido recientemente de la **Sección Tercera del Consejo de Estado manifiestan "que en aquellos eventos en los que se encuentre configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa." CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la cual para estos casos de LESA HUMANIDAD NO OPERA.- Anexo a folios 23 y 24.**

14.- El semanario de **Ámbito Jurídico** de fecha 10 al 23 de septiembre de 2018 menciona en un artículo el cual se anexa ***Precisan cómo reparar a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos"*** la Corte Constitucional fijo varios lineamientos que dan alcance a la reparación de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales la víctima ha sido despojada. **Anexo a folio 25.**

COPIA SIMPLE.-VALOR PROBATORIO.- ART. 257 DEL Código del Proceso.- Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

Quiero aclarar que cuando las víctimas se desplazan acuden o bien a la personería o a **VIVANTO** y allí rinden una declaración, la que es investigada por funcionarios de **VIVANTO** y de acuerdo al resultado de la misma quedan o no anotados en las listas de desplazados. **Los aquí anotados ya están como desplazados y tiene su resolución la cual se anexa.**

En este municipio la Paz no ha llegado, los subversivos siguen paseándose armados, la gente que aún no ha salido está muy asustada porque los hechos que originaron el desplazamiento han continuado y no tienen seguridad quienes abandonaron sus tierras para volver.

CAPITULO III CADUCIDAD

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- Excepciones. EXCEPCIONES A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- DESPLAZAMIENTO FORZADO/ DESLAZAMIENTO FORZADO.- Violación múltiple de derechos humanos.- DAÑO CONTINUADO.- "

Se considera **delitos de lesa humanidad, aquellos los crímenes que comportan graves afectaciones a los derechos humanos de una comunidad civil, en virtud de una agresión de carácter generalizado o sistemático, como lo es el desplazamiento forzado.**

El art. 7 del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional acogido en Colombia por reforma constitucional mediante acto legislativo número 2 del 2001 que adicionó el art. 93 y fue aprobado mediante la Ley 742 del 2002 definió los crímenes de LESA HUMANIDAD ASÍ:

(...) A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crimen de "LESA HUMANIDAD" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometen por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

A- Asesinato.
B- Exterminio
C- Esclavitud
D- Deportación o traslado forzoso de la población
E- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en Violación de normas fundamentales en derecho internacional
F- Tortura
G- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.
H- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de genero definido en el parágrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables como arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo, o con cualquier crimen de competencia de la Corte.
I- Desaparición forzada de personas.
J- Crimen de apartheid
K- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (...).

El Consejo de Estado, para los efectos de su competencia ha definido el carácter de los actos de lesa humanidad bajo la configuración de dos supuestos;

Sin perjuicios de lo anterior y siguiendo el derrotero jurisprudencial de esta corporación, el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extra contractual del estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa se deduce de la identificación de dos elementos; 1) que se ejecute en contra de la población civil y 2)) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

De otro lado, la figura de la caducidad corresponde a la carga que se impone del interesado de acudir a la administración de justicia a impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respeto de sus pretensiones so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derechos.

Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa a que opere la caducidad de medio de control, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho es decir que no admite renuncia o convención de las

partes, y el juez debe declararla de oficio cuando compruebe la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Frente a la contabilización de término de caducidad, se tiene que, por regla general, este empieza a contar a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos generadores del daño. En pero, esta corporación a permitido de manera excepcional la inaplicación de ese término en tratándose de actos de lesa humanidad bajo la lógica de la norma del bloque constitucionalidad. Dichas consideraciones, se advierte, no constituyen un asunto pacífico ni unificado, en tanto los precedentes conocidos al respeto corresponden a las decisiones adoptadas al interior de las distintas subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado las cuales por su naturaleza, no comportan un criterio que aten ni obliguen a concluir necesariamente que todo evento que muestre una posible afectación a los derechos humanos amerite *in genere* la excepción a la caducidad.

No obstante, La Sala precisa que el Consejo de Estado, en ejercido de sus competencias constitucionales como juez limite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las granitas procesales de acceso efectivo de la administración de justicia interna en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral.

Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José, particularmente en el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en donde se consideró que existe una norma de ius Mogens, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad.

Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de ius Mogens que no se deriva de un tratado o una convención, sino que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo de que a pesar de que Chile no suscribió la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 no puede dejar de cumplir dicha norma.

Sobre el particular es pertinente manifestar que las normas del ius Mogens son aquellas disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de dicho carácter.

En este sentido y de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 "todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional" Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que "esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario".

Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.

Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del estado por acción u omisión.

En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros del juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse a una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno.

En estas circunstancias. La protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional Colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius Mogens relativa a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que "la seguridad jurídica que busca del fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera".

De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez ésta obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

Visto lo anterior, se puede concluir que en los casos en que se configuren los elementos de un acto de lesa humanidad, es permitido al juez dejar de lado la regla ordinaria de caducidad, para en su lugar, abrir paso al estudio del asunto sometido a su conocimiento, en aplicación del *ius cogens*, toda vez que debe garantizarse el acceso real y efectivo al derecho de administración de justicia, con el fin de verificar si efectivamente se trata de un daño derivado de un delito de lesa humanidad sobre el cual procede la reparación integral de las víctimas.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Honorable Consejo de Estado, el año 2017 expidió varias sentencias que anexo sobre las pautas de caducidad **teniendo en cuenta que los hechos están enmarcados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional acogidos en Colombia por norma Constitucional mediante acto legislativo No.2 del 2001 que adicionó el artículo 93 y fue aprobado mediante la Ley 7842 del 2002 y definió los crímenes de LESA HUMANIDAD.**

En conclusión, conforme a **REITERADA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Y EL ESTATUTO DE ROMA, LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL 1977, PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNO OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS ONU, RESOLUCIÓN DEFENSORÍAL NO 12 BOGOTÁ JUNIO DE 19 DE 2001** concretamente de su Sección Tercera, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas por desplazamiento forzado cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública;"[1]

[1]Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de agosto de 2002 (expediente 10.952)

El Estado se encuentra llamado a responder, dada la necesidad de dar cumplimiento a los cometidos constitucionales de solidaridad y equidad con sus ciudadanos.

1.- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION B Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá 30 de marzo de 2017 Radicado 25000-2341-000-2014-01449-01 Demandante JOSE HELI ORTIZ y Otros. Demandado: NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS Medio de Control Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Ley 1437 de 2011) Anexo a folios 27 al 43.

2.-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION B DANILO ROJAS BENTANCOURTH, Bogotá 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 radicado 05001233300020160278001 Actor DENIS MARIA OSPINA Y OTROS .Las demandas de **REPARACION DIRECTA** por delitos de lesa humanidad no tienen caducidad. Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 85001233100020100017801 (47671 sep. 7/1**Consejero Ponente JAIME SANTOFINIO. Anexo a folios 44 al 51**

3.- Por otra parte el pronunciamiento señaló que la ley 640 de 2001 preveé la obligación de agotar la conciliación antes de iniciar procesos en las distintas jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Se anexa copia de la Sentencia del Consejo de Estado publicada por el periódico Ámbito Jurídico de Sección Tercera Mayo 30-18 radicación 25000233600020160141802 (60004) M.P. Jaime Orlando Santofimio. En la que precisa cómo reparar a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos.

De otra parte, fijo varios lineamientos que dan alcance a esta reparación, entre ellos, que este derecho es integral, de manera que el Estado tiene el deber de adoptar distintas medidas. Así mismo, indicó, que esta prerrogativa supone la restitución de los derechos y bienes jurídicos materiales de los cuales la víctima ha sido despojada. **Corte Constitucional Sentencia T-296 JULIO 24 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ. Anexo a folio 25.**

4.- Finalmente el Consejo es Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN precisa como reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, un importante pronunciamiento sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa **y el derecho a la reparación integral de las victimas de graves violaciones de derechos humanos** fue proferido recientemente por la Corte Constitucional. Frente al derecho a la reparación el fallo de tutela aseguro que las victimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y señalo que a partir de la Sentencia C-2238 de 2002, las autoridades deben propender por la protección de bienes jurídicos de importancia para la vida en sociedad, cuando adelanten procesos judiciales relacionados con la comisión de hechos punibles..

En ese sentido destaco que la garantía de los intereses de los ciudadanos no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños ocasionados por el delito sino también a la protección integral de los derechos de las víctimas.

Igualmente manifiesta la Sección Tercera del Consejo de Estado que en aquellos eventos en los que se encuentran configurados los elementos del actos de Lesa Humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa

Se trata de demandas por delitos de lesa Humanidad donde los apoderados debemos ser muy cuidadosos y respetuosos en relación con los hechos demandados, y las preguntas que debemos hacer en las audiencias deben ser conducentes, pertinentes y de utilidad, para así lograr una decisión sana, justa y satisfactoria para las víctimas que es lo que se espera en un estado de derecho.

CAPITULO V. RELACIÓN PROBATORIA

A.- PRUEBAS ANEXAS

1.- Poder para actuar por cada uno de los demandantes: **Anexo a folios 1 al 6.**

GRUPO FAMILIAR

a) **MARTA DEISI RIVERA CASTILLO** quien actúa a nombre propio,
b) **WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ** quien actúa a nombre propio,
c) **YULIANA SANTIAGO RIVERA** quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO, CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO.**
d) **LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA** quien actúa a nombre propio.

2.- Registro civil de nacimiento de los menores de edad: **Anexo a folios 7 Y 8.**

a) **LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO**
b) **CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO**

3.- Certificado de consulta individual **VIVANTO** y Resolución No 2013-324410 del 6 de febrero de 2013 Unidad de Reparación Integral a las Víctimas del grupo familiar. **Anexo a folios 9 al 12.**

4.- Derecho de Petición a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION de esta ciudad** con el objeto de que informe si a partir del año 2000 hasta el 2007 cursan en dicha Oficina investigaciones sobre desplazados en el municipio de El Tambo, se anexa respuesta. **Anexo a folios 13 y 14.**

5.- Resolución Defensorial No. 12 Firmada por el Defensor **Nacional de la época doctor EDUARDO CIFUENTES. Anexo a folios 15 al 19.**

6.- Indicadores de la situación de derechos humanos en Cauca del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. **Anexo a folios 20 al 22.**

7.- Periódico ámbito jurídico de fecha 28 de septiembre del 2018 primera pagina articulo **LA REPARACION DIRECTA PARA DELITOS DE LESA HUMANIDAD NO TIENE CADUCIDAD. Anexo a folios 23 y 24.**

8.- Semanario Periódico **AMBITO JURIDICO** en fecha del 10 al 23 de septiembre del 2018 *"Precisan como reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos"* **Anexo a folio 25.**

9.- Derecho de Petición a la **UNIDAD DE VICTIMAS VIVANTO** solicitando se envié copia de la Resolución de la Unidad de Reparación Integral para las Víctimas en la que conste que las siguientes personas, **MARTA DEISI RIVERA CASTILLO** identificada con **CC. 34.650.016, WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ** identificado con **CC. 76.020.050, YULIANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC. 1.061.707.092, LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO** con **R.C. 1.061.753.832, LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC. 1.002.962.241** aparecen anotados por desplazamiento forzado del municipio de **EL TAMBO con fecha 20 de enero de 2002. Anexo a folio 26.**

10.- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" **M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación No. 2014-01449-01 17. Anexo a folios 27 al 43.**

11.- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "B" **M.P) DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No. 201602780-01. Anexo a folios 44 al 51.**

11.- Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 10 de diciembre de 2018, la cual da por agotado el requisito de procedibilidad, conciliación que se dio por fallida ante la falta de ánimo conciliatorio. **Anexo a folios 52 Y 53.**

B-DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva enviar un oficio a esta oficina: **OFICINAS DE VIVANTO** en Bogotá.- Calle 16 **o. 9-64 MEZANINE 101 Ventanilla Única de radicación** para que envíe con destino a este despacho:

- Copia completa de la Resolución mediante la cual fueron admitidos por desplazamiento forzado las siguientes personas cuyos números de identificación se encuentran anotados así: **MARTA DEISI RIVERA CASTILLO** identificada con **CC. 34.650.016, WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ** con **CC. 76.020.050, YULIANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC.**

1.061.707.092, LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO con **R.C. 1.061.740.152, CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO** con **R.C. 1.061.753.832, LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA** identificada con **CC. 1.002.962.241,** aparecen anotadas por desplazamiento forzado del municipio de **El Tambo con fecha 20 de enero de 2002.**
- Fecha y lugar de desplazamiento.
- En qué etapa de plan de atención, asistencia y reparación integral se encuentran.
- Pagos realizados por concepto de ayuda humanitaria y fecha de entrega de los mismos, indicando el monto de los mismos.
- Copia íntegra y autentica de toda la documentación que se encuentre en su poder relacionada con el desplazamiento forzado y sobre el plan de atención, asistencia y reparación integral.

Las solicitudes que se anexan fueron presentadas antes de la conciliación, pero hasta la fecha algunas entidades no han respondido, motivo por el cual respetuosamente solicito que en su carácter de juez de la causa las solicite de acuerdo a las peticiones anexas, como material probatorio.

Es importante aclarar que una vez las víctimas denuncian su desplazamiento, la oficina de **VIVANTO** hace una investigación profunda y del resultado de la misma, ingresa o no el nombre de la víctima, y tratándose esta oficina del estado se convierte en una prueba imposible de controvertir.

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a las siguientes personas: **GLORIA ESPERANZA MEDINA CC. 34.650.020, LURDEY MEDINA IDROBO CC. 34.567.177,** quienes podrán ser citados por medio de mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negret oficina 518 de esta ciudad, para que narren todo lo que les conste sobre los hechos ocurridos, los cuales originaron el desplazamiento forzado masivo del grupo familiar, además de las preguntas que les formulará el despacho y las que estimemos convenientes por parte de los apoderados.

CAPITULO VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Reclama para cada uno de los demandantes del grupo demandante, por daños y **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL** el equivalente a lo siguiente:

POR PERJUICIOS MATERIALES

A) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE
El equivalente en moneda nacional a CIEN (100) salario mínimos legales mensuales vigentes equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($82.811.600.oo) a

la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación **para cada una de las personas demandantes** porque en estos casos la afectación económica ya está probada, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

B) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

El equivalente **a 100 SMLV desde la fecha del desplazamiento** o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que **la persona cabeza de familia o jefe de hogar del grupo familiar demandante dejó de percibir** desde el momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraba en edad productiva. **El que será el valor a reconocer a la víctima en aplicación al principio de congruencia.**

CAPITULO VII. DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Copia de la demanda en formato PDF.
3. Copia de la demanda para los traslados.

CAPITULO VIII. COMPETENCIA

Por la cuantía y por el lugar de la ocurrencia de los hechos, es competente para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, y en segunda instancia El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a Seguir es el establecido en el Título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CPACA.

CAPITULO X. MEDIO DE CONTROL

La Acción incoada es la de reparación directa, de los daños y perjuicios, establecida en el Artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de más normas reglamentarias y concordantes.

CAPITULO XI. SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO

Se exhorta al Procurador General de la nación para que, en ejercicio del Articulo 277 de la Constitución Nacional, intervenga y ejerza vigilancia sobre este proceso judicial que se adelanta en relación con los hechos relativos al delito de desplazamiento forzado, así como para que ejerza vigilancia sobre el amparo de derechos fundamentales de los accionantes y protección reforzada, a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional

CAPITULO XII. REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES

Al suscrito, poderdantes y declarantes, en la Carrera 7 1N-28 edificio Edgar Negret, Oficina 518 de la ciudad de Popayán (C). Tel 8233595 Cel. 3116094842, o Email abogadoscm518@hotmail.com

LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Avenida Panamericana 1N-75, instalaciones del Comando de Policía – Cauca, en la ciudad de Popayán o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante de la Policía Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. O en la Vía La Cabaña, Instalaciones Vigésima Novena Brigada Ejército Nacional de la ciudad de Popayán (C) o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante del Ejército Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No.- 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo **mesaayudadefensajuridica.gov.co.**

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.